



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el escrito de demanda indicando con exactitud el tipo de proceso que pretende adelantar de los consagrados en la Ley 1564 de 2012. En tal sentido deberá ajustar la demanda de acuerdo con lo requerido según el trámite que pretenda adelantar. Lo anterior por cuanto en la referencia de la demanda se hace referencia a una demanda verbal de mayor cuantía por perjuicio de obligación de hacer y en las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de una obligación contractual, por la que solicita el reconocimiento de unos perjuicios, por lo tanto, deberá adecuar la demanda en ese aspecto.-
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”* (Subrayado del Despacho).-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la señora **MARÍA CONSTANZA MONTALVO MOLINA Y ALVARO SUAREZ GRANADOS**, en contra del señor **ALVARO SUAREZ GRANADOS**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No 50N - 20501895, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
3. Corriójase el nombre del demandado en el encabezado de la demanda toda vez que se encuentra errado.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Divisoria instaurada por la Señora **SANDRA PATRICIA RIVERA VELANDIA**, en contra del Señor **FRANCISCO LANCHEROS RIVERA**.-



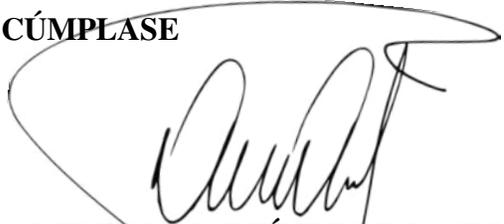
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, además, informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; así mismo, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones.-
2. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P., toda vez que revisado el correo electrónico y el archivo digital adjuntado, no se allegó todas las pruebas documentales allí enunciadas.-
3. Acredítese las calidades que aducen tener los demandantes GLORIA MERCEDES ALMANZA RODRIGUEZ, SALOMON LARA PADILLA, DANIELA KATERIN LARA ALMANZA, JENNY STEFANY LARA ALMANZA en representación de sus menores hijas menores de edad: MARTINA ALDANA LARA y MARIA JOSE PULIDO LARA, de quienes también deberá acreditarse la calidad en que estas actúan.-
4. Debe señalar de forma concreta el juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.-



5. Debe dar aplicación al artículo 621 del C. G. del P., por tanto, debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO Y ALIANZ SEGUROS S.A.-
6. Debe acreditar el estricto cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-
7. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado ALIANZ SEGUROS S.A. de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.-
8. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*” (Subrayado del Despacho).-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la Señora **JESSICA MILENA LARA ALMANZA** y **OTROS**, en contra del Señor **MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO** y **ALIANZ SEGUROS S.A.**-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2023-00549

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-*
3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. (Lo subrayado del Despacho).*

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Así las cosas, se torna procedente **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por **MEGAMBIENTALES SAS**, en contra de **CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2023-00554

Bogotá D C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **LUIS EDUARDO QUINTERO SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré N° 9390891** que respalda las obligaciones **Nos. 05900007201142432, 05900007201142440, 05900466100279531 y 06500007200921390**, conforme se detalla a continuación:
  - 1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$304.137.895,00)**, por concepto del valor allí contenido como capital.-
  - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

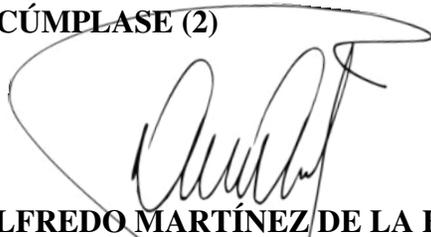
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: TENER** a la abogada Erika Paola Medina Varón, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-